



**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R.139/2018

**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal:  
Artículo 116  
de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en la que se le requería lo siguiente:

*Solicito la siguiente información:*

- 1.-Acta de la sesión de la junta directiva de la CORTV donde se designa a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de CORTV actual. (scaneada).
- 2.-Nombre completo de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de CORTV actual y periodo en el que estarán en el cargo de cada uno de ellos.
- 3.- Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana de CORTV (Actas scaneadas de toda la gestión del consejo actual).
- 4.-Enlaces o links para visualizar todas las evidencias fotográficas y de videos de las diferentes etapas de la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018.
- 5.-Nombre completo de las personas que se postularon a la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018.
- 6.- Ensayos presentados por las personas que se postularon a la convocatoria de la audiencia CORTV 2018.

7.- Links o enlaces en donde se puedan visualizar las entrevistas que le realizaron a las personas que se postularon a la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018.

8.-Copia del anexo 3 de la convocatoria LINEAMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA 2018 PARA INTEGRAR LA DEFENSORÍA DE LA AUDIENCIA DE LA CORTV por cada aspirante. (En formato digital).

9.-Nombre completo y síntesis curricular dl o la defensora de las audiencias que fueron seleccionados de la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018.

10.- Con base, en lo que indica la convocatoria Defensoría de la audiencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (formato digital).

**SEGUNDO. Respuesta.-** Mediante oficio número CORTV/DG/UT/044/05/18 de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada Fabiola Dávila Cruz en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia, se dio atención a la solicitud de información en su parte sustancial conforme a los siguientes términos:

A fin de atender y dar oportuna respuesta a su solicitud de información recepcionada Vía Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca INFOMEX con fecha 07 de mayo de 2018, misma que quedó registrada con número de folio 00416418, mediante la cual solicita conocer la siguiente información:

**1. Acta de la sesión de la Junta Directiva de la cortv donde se designan a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de CORTV actual. (scaneada).**  
**2. Nombre Completo de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de CORTV actual y periodo en el que estarán en el cargo cada uno de ellos.**  
**3. Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana de CORTV (Actas scaneadas de toda la gestión del consejo actual)**  
**4. Enlaces o links para visualizar todas las evidencias fotográficas y de video de las diferentes etapas de la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018.**  
**5. Nombre completo de las personas que se postularon a la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018.**  
**6. Ensayos presentados por las personas que se postularon a la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018. (en versión digital)**  
**7. Links o enlaces en donde se puedan visualizar las entrevistas que le realizaron a las personas que se postularon a la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018.**  
**8. Copia del anexo 3 de la convocatoria LINEAMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA 2018 PARA INTEGRAR LA DEFENSORÍA DE LA AUDIENCIA DE LA CORTV por cada aspirante. (en formato digital)**  
**9. Nombre completo y síntesis curricular del o la defensora de las audiencias que fueron seleccionados de la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018**  
**10. Con base, en lo que indica la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018 en la página 14. Solicito El dictamen de selección de las tres personas que integrarán la Defensoría de la Audiencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión. (formato digital) "**

Previo análisis de la procedencia de su solicitud, y una vez que se verificó que la información que solicita no se encuentra clasificada como información reservada o confidencial, se procede a dar respuesta en los términos que a continuación se señalan:

1. Acta de la sesión de la Junta Directiva de la cortv donde se designan a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de CORTV actual. (scaneada).

**ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento Legal:  
Artículo 116 de la  
Ley General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En virtud  
de tratarse de un  
dato personal.**

1.- Raúl Santos Rodríguez  
[https://drive.google.com/file/d/1dCwifTgiCbMhn6nIUfegsP\\_U4qOhd\\_4/view](https://drive.google.com/file/d/1dCwifTgiCbMhn6nIUfegsP_U4qOhd_4/view)

2.- Oscar Aragón Alarcón  
[https://drive.google.com/file/d/1Mx2etGCWEIbVfNb1\\_iZ7JEe95wSma8xu/view](https://drive.google.com/file/d/1Mx2etGCWEIbVfNb1_iZ7JEe95wSma8xu/view)

Cabe mencionar que debido a que los postulantes [redacted] incumplieron con este y otros requisitos establecidos en la convocatoria, el Consejo de Participación Ciudadana de la CORTV desechó sus postulaciones y resolvió sumar postulantes mediante invitación directa como consta en la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 29 de marzo de 2018.

Como resultado de la invitación directa efectuada por cada uno de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, la Dra. Ana María Márquez Andrés se sumó como postulante para integrar la Defensoría de la Audiencia de CORTV, cuyo ensayo se encuentra visible en el siguiente link:

como  
n Pública  
o Datos Personales  
Oaxaca

Acuerdos  
Orlando Reyes  
Presidente

7. Links o enlaces en donde se puedan visualizar las entrevistas que le realizaron a las personas que se postularon a la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018.

Respuesta.

En primer lugar se tiene que el apartado denominado "Documentos" numeral 9 último párrafo de la Convocatoria Defensoría de la Audiencia CORTV 2018 quedó establecido que: "la información y documentación que integre los expedientes individuales de las personas aspirantes será confidencial, por lo que no podrá ser utilizada ni difundida, ni tener otro fin que el previsto en el procedimiento objeto de las bases mencionadas"; además el numeral 5 del apartado denominado "Etapas" de la misma prevé que cada una de las entrevistas efectuadas a los postulantes se grabarán y "podrán" ser transmitidas públicamente, teniendo que dicha palabra indica una facultad potestativa más no una obligatoriedad, aunado a que no se cuenta con la autorización de los titulares para difundirlas, por considerar que contiene datos personales que no son susceptibles de un proceso de disociación en términos de lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, motivos por los cuales no es posible proporcionarle dicha información.

Se proporciona el link de la convocatoria para su consulta:

[https://drive.google.com/file/d/1Mx2etGCWEIbVfNb1\\_iZ7JEe95wSma8xu/view](https://drive.google.com/file/d/1Mx2etGCWEIbVfNb1_iZ7JEe95wSma8xu/view)

8. Copia del anexo 3 de la convocatoria LINEAMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA 2018 PARA INTEGRAR LA DEFENSORÍA DE LA AUDIENCIA DE LA CORTV por cada aspirante. (en formato digital).

Respuesta. Se proporciona la información solicitada, consultable en el siguiente link:

[https://drive.google.com/file/d/1Mx2etGCWEIbVfNb1\\_iZ7JEe95wSma8xu/view](https://drive.google.com/file/d/1Mx2etGCWEIbVfNb1_iZ7JEe95wSma8xu/view)

9. Nombre completo y síntesis curricular del o la defensora de las audiencias que fueron seleccionados de la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018.

Respuesta. La información solicitada se encuentra disponible para su consulta en el siguiente hipervínculo:

[https://drive.google.com/file/d/1Mx2etGCWEIbVfNb1\\_iZ7JEe95wSma8xu/view](https://drive.google.com/file/d/1Mx2etGCWEIbVfNb1_iZ7JEe95wSma8xu/view)

10. Con base, en lo que indica la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018 en la página 14. Solicito El dictamen de selección de las tres personas que integrarán la Defensoría de la Audiencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión. (formato digital).

Respuesta. Se proporciona el link del dictamen en el que designan a la Defensora de Audiencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión 2018:

<https://mail.google.com/mail/u/0/#sent/163a96231918aGid?projector=1>

No omito señalar, que puede recurrir la respuesta a su solicitud por medio del recurso de revisión en términos de lo señalado en los artículos 142, 143, y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, a fin de cumplir con las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que tiene la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 y 45 fracciones II, IV, y V, 121, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 7 fracción V, 10 fracción IV y XI, 63, 64, 66, fracciones V, VI, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 13 fracción VII y 38 del Reglamento Interno de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

**TERCERO.- Interposición del Recurso de Revisión.-** Con fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I/139/2018**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

*"El documento a través del cual emiten la respuesta a la solicitud de información es ilegible (específicamente varios hipervínculos y/o links) el documento se escaneo de tal forma que no es posible solo copiar y pegar para hacer la búsqueda de la información circunstancia que restringe la accesibilidad a la información. Además, al momento de transcribir los links proporcionados (solo aquellos que son legibles) se muestra una pantalla que marca error y no aparecen los documentos solicitados. Favor de revisar directamente el archivo que adjunta el sujeto obligado para dar respuesta. Finalmente, con respecto a la pregunta que dice "7 links o enlaces en donde se pueden visualizar las entrevistas que le realizaron a las personas que se postularon a la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018" el sujeto obligado responde que no cuentan con la autorización de los titulares para difundirlas por contener datos personales, entonces solicito una versión pública de la entrevista. Lo anterior, debido a que es una convocatoria abierta para un cargo ciudadano que tiene una remuneración; es decir, no es un cargo honorario.*

**CUARTO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/139/2018**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha dos de julio del dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar

en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción IV, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca a **Gubernatura**, el siete de mayo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el treinta de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**

*Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:*

*I...IV...*

**V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación o modificación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por

algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

Cabe destacar que para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.<sup>2</sup>

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Primeramente, el ahora Recurrente, solicitó a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión lo siguiente:

*Solicito la siguiente información:*

- 1.-Acta de la sesión de la junta directiva de la CORTV donde se designa a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de CORTV actual. (scaneada).*
- 2.-Nombre completo de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de CORTV actual y periodo en el que estarán en el cargo de cada uno de ellos.*

---

<sup>1</sup> Ver *infra*, cap. XIII, § 2, "Distintos supuestos."

<sup>2</sup>, URBINA MORÓN, Juan Carlos *"La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica"*.



- 3.- *Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana de CORTV (Actas scaneadas de toda la gestión del consejo actual).*
- 4.- *Enlaces o links para visualizar todas las evidencias fotográficas y de videos de las diferentes etapas de la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018.*
- 5.- *Nombre completo de las personas que se postularon a la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018.*
- 6.- *Ensayos presentados por las personas que se postularon a la convocatoria de la audiencia CORTV 2018.*
- 7.- *Links o enlaces en donde se puedan visualizar las entrevistas que le realizaron a las personas que se postularon a la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018.*
- 8.- *Copia del anexo 3 de la convocatoria LINEAMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA 2018 PARA INTEGRAR LA DEFENSORÍA DE LA AUDIENCIA DE LA CORTV por cada aspirante. (En formato digital).*
- 9.- *Nombre completo y síntesis curricular dl o la defensora de las audiencias que fueron seleccionados de la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018.*
- 10.- *Con base, en lo que indica la convocatoria Defensoría de la audiencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (formato digital).*

Ante la inconformidad con la respuesta emitida, el recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:

*“El documento a través del cual emiten la respuesta a la solicitud de información es ilegible (específicamente varios hipervínculos y/o links) el documento se escaneo de tal forma que no es posible solo copiar y pegar para hacer la búsqueda de la información circunstancia que restringe la accesibilidad a la información. Además, al momento de transcribir los links proporcionados (solo aquellos que son legibles) se muestra una pantalla que marca error y no aparecen los documentos solicitados. Favor de revisar directamente el archivo que adjunta el sujeto obligado para dar respuesta. Finalmente, con respecto a la pregunta que dice “7 links o enlaces en donde se pueden visualizar las entrevistas que le realizaron a las personas que se postularon a la convocatoria Defensoría de la audiencia CORTV 2018” el sujeto obligado responde que no cuentan con la autorización de los titulares para difundirlas por contener datos personales, entonces solicito una versión pública de la entrevista. Lo anterior, debido a que es una convocatoria abierta para un cargo ciudadano que tiene una remuneración; es decir, no es un cargo honorario.*

Ahora bien, admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos a través de su Unidad de Transparencia, anexo copia de las siguientes documentales: a) Copia certificada del nombramiento como responsable de la Unidad de Transparencia conferido por el Licenciado Francisco Alejandro Leyva Aguilar, Director General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión a favor de Fabiola Dávila Cruz, b) Copia certificada del nombramiento como jefa de la Unidad Jurídica a favor de la Fabiola Dávila Cruz, c) Copia simple del oficio número CORTV/DG/UT/044/05/18, de fecha veintiocho de mayo del presente, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, d) Copia simple del informe técnico emitido por el Ing. Samuel Reyes Ramírez jefe del Departamento de Ingeniería y Redes de CORTV, en el que se justifica que se verificaron los hipervínculos proporcionados al ahora recurrente para consultar la información requerida, e) copia simple del oficio número CORTV/DG/UT/046/06/18 mediante el cual fueron requeridas las versiones públicas de las entrevistas a los postulantes de la Defensoría de la Audiencia de la CORTV 2018 al Consejo de

Participación Ciudadana de dicho organismo, f) Copia simple del oficio CPC/16/06/18 de fecha once de junio del año en curso, signado por la Maestra María Magdalena López Rocha en su carácter de presidenta del Consejo de Participación Ciudadana g) Copia simple de la carta de autorización de la C. Ana María Márquez Andrés mediante el cual autoriza la entrega de la grabación de su entrevista realizada, h) Copia simple de la autorización del C. Raúl Santos Rodríguez, mediante el cual autoriza la entrega de la grabación de la entrevista realizada y i) disco compacto que contiene dos grabaciones la primera correspondiente a la entrevista de la C. Ana María Márquez Rodríguez y la segunda a la entrevista del C. Raúl Santos Rodríguez; y a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época  
Registro: 200151  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): Civil, Constitucional  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al respecto, es evidente que el Sujeto Obligado acredita su dicho con las documentales descritas con antelación, en el sentido de haber turnado a las unidades administrativas facultadas para la atención de la solicitud de información del Recurrente.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación es evidente que se atendió la solicitud de información, con lo cual se genera la convicción suficiente en este Órgano Colegiado de que se ha cumplido cabalmente, ya que el Sujeto Obligado agotó todas las instancias a su alcance para corroborar su dicho y por tanto, se considera que dio respuesta conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; ya que la información proporcionada mediante oficio suscrito por la Licenciada Fabiola Dávila Cruz en su carácter de Responsable de la Unidad de

Transparencia, atiende la solicitud de información requerida y remitiendo a este Órgano Garante dicha información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente SOBRESEER el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I 139/2018** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones V de la Ley anteriormente citada

**CUARTO. Versión Pública.**- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**

**Primero.- Se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I 139/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al quedar sin materia por modificación del acto, esto al haber sido otorgada la información al Recurrente.

**Segundo.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**Tercero.-**Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el diez de octubre del dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionada Ponente

---

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

---

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez